

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 6 seis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1380/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX**, en contra de policías municipales de Apaseo el Alto, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 4 fracciones I y III, y 7 del Reglamento de Policía para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejas expusieron que policías municipales de Apaseo el Alto, Guanajuato, las agredieron físicamente el día de su detención.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Centro de Detención Preventiva del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.	Centro de Detención
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de Apaseo el Alto, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

CUARTA. Caso concreto.

Las personas quejasas expusieron que PM las agredieron físicamente el día de su detención;² al respecto del informe que rindió a esta PRODHG el Director de Seguridad Pública de Seguridad Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, se desprende que la PM XXXXX y el PM Carlos Uriel Hernández Zarate detuvieron a las personas quejasas.³

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

A) Actos cometidos en contra de la quejosa.

La quejosa expuso que una PM la agredió físicamente el día de su detención, pues le dio “cachetadas”, azotó su cabeza en una patrulla, posteriormente la subieron a una unidad de policía, la trasladaron al Centro de Detención y estando en la celda la PM la continuó golpeándola.⁴

Al respecto, la PM XXXXX, ante personal de esta PRODHG declaró que ella detuvo a la quejosa porque trató de impedir la detención del quejoso, que la quejosa opuso resistencia (“se jaloneaba”), por lo que le colocó los candados aprehensores, y negó golpearla.⁵ Por su parte, el PM Carlos Uriel Hernández Zarate ante personal de esta PRODHG señaló que la quejosa jaloneo a la PM XXXXX, al momento en que estaban deteniendo al quejoso, por lo cual la PM detuvo a la quejosa.⁶

Así, obra en el expediente copia simple de un “REGISTRO DE ATENCIÓN PRE HOSPITALARIO”,⁷ y copia autenticada de un “INFORME MÉDICO DE LESIONES”,⁸ con los cuales se corroboró que la quejosa no presentó lesiones en el cráneo y cara.

Bajo ese contexto, se constató que la quejosa no presentó lesiones con respecto a las circunstancias descritas por ella,⁹ razón por lo cual no se emite recomendación al respecto.

B) Actos cometidos en contra del quejoso.

El quejoso expuso que el día de su detención, PM lo agredieron físicamente pues señaló que lo golpearon en la cara (“inclusive sentí cuando se me partió un diente”), que llegando al Centro de Detención,¹⁰ lo golpearon en el estómago los PM.¹¹

Por su parte, el PM Carlos Uriel Hernández Zarate, ante personal de esta PRODHG, negó agredir al quejoso, señaló que llegó una unidad de policía en apoyo, que el quejoso opuso resistencia al momento de su detención (“empezó a manotear”), posteriormente lo subieron a una unidad de policía y lo trasladaron al Centro de Detención.¹²

² Fojas 4 y 12.

³ Fojas 30 y 55.

⁴ Foja 12.

⁵ Foja 71.

⁶ Foja 83.

⁷ Foja 51.

⁸ Fojas 92 a 95.

⁹ Es de mencionarse que en el “INFORME MÉDICO DE LESIONES” se señaló que la quejosa presentó equimosis en la cara interior del brazo derecho e izquierdo; estas afectaciones físicas guardan lógica y proporción con las circunstancias expuestas por los PM en cuanto a que la quejosa se resistió al momento de su detención (“se jaloneaba”).

¹⁰ No pasó desapercibido para esta PRODHG, que las personas quejasas no manifestaron inconformidad respecto del motivo de su detención, sino de la forma y termino en que actuaron los PM, al momento de presentarlos ante el Juez Calificador.

¹¹ Foja 4.

¹² Foja 83.

Al respecto, obra en el expediente copia simple del registro de remisión del quejoso,¹³ del cual se desprende que la unidad de policía que llegó en apoyo estuvo a cargo del PM Krirk Sigüenza Trueba.

Bajo ese contexto, el PM Krirk Sigüenza Trueba, ante personal de esta PRODHEG negó agredir al quejoso, señaló que opuso resistencia al momento de su detención, se le aseguró y lo abordaron a la unidad de policía que tenía asignada, posteriormente lo trasladó al Centro de Detención.¹⁴

Así, obra en el expediente copia simple de un “REGISTRO DE ATENCIÓN PRE HOSPITALARIO”,¹⁵ y copia autenticada de un “INFORME MÉDICO DE LESIONES”,¹⁶ con los cuales se acreditó que el quejoso presentó dolores y lesiones el día de su detención.

Por lo expuesto, los PM Carlos Uriel Hernández Zarate y Krirk Sigüenza Trueba, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁷ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁸ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PM Carlos Uriel Hernández Zarate y Krirk Sigüenza Trueba omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso.

¹³ Foja 45.

¹⁴ Foja 114.

¹⁵ En el cual se asentó en el apartado denominado “OBSERVACIONES Y COMENTARIOS”: “[...] presenta dolor en maxilar superior, antebrazo izquierdo, tórax lado izquierdo [...]”. Foja 52.

¹⁶ En el cual se asentó en el apartado denominado “DESCRIPCIÓN DE LESIONES POR REGIÓN ANATÓMICA”: “**Cráneo y cara.**

1. Excoriación, de forma irregular, localizada de región dorso nasal en un área de (3cmx1cm) tres centímetros por un centímetro.

2. Excoriación de forma irregular, localizada en región naso labial a la derecha de la línea media corporal interior, en un área de (3cmx1cm) tres centímetros por un centímetro.

3. Excoriación de forma irregular, localizada de región mentón sobre la línea media corporal anterior, en un área de (3cmx1cm) tres centímetros por un centímetro.

4. Excoriación de forma irregular, localizada en mucosa de labio inferior a la derecha de la línea media corporal interior, en un área de (2cmx1cm) dos centímetros por un centímetro.

Torax, Abdomen y Pelvis.

5. Equimosis de coloración rojo violáceo y forma irregular, localizada en región cara interior de hombro izquierdo, en un área de (4cmx5cm) cuatro centímetros por cinco centímetros.

6- Equimosis de color rojo violáceo y forma irregular, localizada en región cresta iliaca a la derecha de la línea media corporal interior, en un área de (2cmx3cm) dos centímetros por tres centímetros”. Fojas 87 a 91.

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹⁹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

²⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbarani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima, para lo cual deberán pagar los gastos derivados de las lesiones que presentó el quejoso, conforme a lo determinado por un perito médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en el informe médico de lesiones, siendo \$1,133.00 (un mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N).²³

Además, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

²³ Foja 90.

resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los PM Carlos Uriel Hernández Zarate y Krirk Sigüenza Trueba; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM Carlos Uriel Hernández Zarate y Krirk Sigüenza Trueba, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a los PM Carlos Uriel Hernández Zarate y Krirk Sigüenza Trueba sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana con énfasis en la salvaguarda de la integridad de las personas, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal de la autoridad a quien se dirige la presente resolución; además deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá otorgar una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien corresponda, se entregue un tanto de esta resolución a los PM Carlos Uriel Hernández Zarate y Krirk Sigüenza Trueba, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se imparta una capacitación a los PM Carlos Uriel Hernández Zarate y Krirk Sigüenza Trueba, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución, y se remita una copia de esta resolución al área responsable de capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.²⁴

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

²⁴ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.